



Ciudad de México, 11 de julio de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: SABINA MARTINEZ OSORIO

Demandado: EBODIO SANTOS ALEJO Y OTRA

Expediente: CNHJ-PUE-1605/2022

Asunto: Se notifica resolución

**CC. EBODIO SANTOS ALEJO Y OTRA
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 11 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 11 de julio de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: SABINA MARTINEZ OSORIO

Demandado: EBODIO SANTOS ALEJO Y OTRA

Expediente: CNHJ-PUE-1605/2022

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-1605/2022** motivo del escrito de queja vía oficialía de partes el 29 de julio a las 19:41 horas, por la **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, en el que denuncian a los **CC. EBODIO SANTOS ALEJO Y ELIZABETH LOURDES MARTINEZ ROMANO**, y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 21 de diciembre de 2022, dentro del expediente SUP-JDC-1467/2022.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	SABINA MARTINEZ OSORIO
DEMANDADO	<i>EBODIO SANTOS ALEJO Y ELIZABETH LOURDES MARTINEZ ROMANO.</i>
ACTO RECLAMADO	<i>UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS</i>
REGLAMENTO	<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 29 de julio del 2022 se recibió físicamente en la oficialía de partes de esta comisión el escrito de queja promovido por la **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. SABINA MARTINEZ OSORIO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de enero del 2023, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Por la parte demandada solo respondió a la queja mediante escrito de contestación del **C. EBODIO SANTOS ALEJO**, presentado vía oficialía de partes en fecha 07 de febrero del año en curso

TERCERO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de vista de fecha 28 de febrero de 2023, esta Comisión Nacional dio vista a la parte actora con la contestación y otorgo un periodo de 3 días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, misma que no fue desahogada.

CUARTO. Del acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 14 de marzo de 2023, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 21 de marzo del 2023, a las 11:00 horas en el domicilio ubicado en **Liverpool #3 Colonia Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, CP. 06600, CDMX.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1605/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de enero del 2023, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados por escrito vía oficialía de partes y correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. - DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN supra citada del expediente SUP-JDC-1467/2022 motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por la **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, la resolución que fue notificada a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 22 de diciembre del 2022.

se desprende:

(53) Por lo anterior, se ordena a la Comisión de Justicia que, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.

En este sentido, la parte que se refiere a los efectos de la sentencia señala que:

Por lo anterior, se ordena a la Comisión de Justicia que, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele del siguiente acto:

“Se denuncia la utilización indebida de recursos públicos por parte de la coordinadora regional del Instituto Nacional de los pueblos Indígenas en Teziutlán.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 22 de diciembre de 2023 se recibió físicamente en la oficialía de partes con número de folio **003851** el escrito de queja promovido por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

- Se denunció que el 27 de julio de 2022, Elizabeth Lourdes Martínez Romano realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook, en las que es posible apreciar que la funcionaria federal invitó y solicitó a la ciudadanía y militancia de Morena para afiliarse y votar por ella y el otrora postulante, Ebodio Santos Alejo al cargo de Consejeros Nacionales.
- Solicitud de afiliación y voto desplegada por la denunciada que tuvo un impacto en la ciudadanía y militancia de Morena.
- Debido a las publicaciones denunciadas, se considera que Elizabeth Lourdes Martínez Romano cometió las infracciones siguientes:
 - Vulneración a la prohibición de propaganda de candidatos a Consejeros Nacionales y entrega de dádivas a cambio de votos prevista por la base Octava, del artículo 1.1, párrafo tercero de la Convocatoria al 111 Congreso Nacional Ordinario de Morena.
 - Vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos para influir en el proceso de renovación de los órganos internos de Morena. Con lo cual se infringió los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - *-CPEUM-*; 392 Bis, fracción III y IV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla *-CIPEEP-*.
 - Por su parte, se considera que Ebodio Santos Alejo, al formar parte de las publicaciones denunciadas y beneficiarse electoralmente de las mismas, cometió las infracciones siguientes:
 - Vulneración a la prohibición de propaganda de candidatos a Consejeros Nacionales y entrega de dádivas a cambio de votos contenida en la base Octava, del artículo 1.1, párrafo tercero de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
 - Vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos para influir en el proceso de renovación de los órganos internos de Morena. Con lo cual se infringen los artículos 41 y 134, de la *CPEUM-*; 392 Bis, fracción III y IV, y 389 fracción I del *CIPEEP*

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- **TECNICAS.** Consistentes en publicaciones de Facebook
 1. Publicación de Elizabeth Lourdes Martínez Romano en su red oficial de Facebook el día 27 de julio de 2022. Se aprecia la fotografía de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodio Santos Alejo, con sus respectivos nombres, seguidos del municipio "*Teziutlán, Puebla*", el nombre del distrito: "*Distrito 3, Teziutlán*", así como el logo del partido MORENA y el lema "La esperanza de México"
 2. Capturas de pantalla de los comentarios realizados en la publicación de la denunciada Elizabeth Lourdes Martínez Romano el día 27 de septiembre de 2022 en su Facebook oficial (exhibida como prueba #1).

Dichas pruebas tienen valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA DEMANDADA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de registros aprobados de postulantes a congresistas.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todo lo actuado, en lo que favorezcan al oferente.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezcan al oferente.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez analizados los medios probatorios ofrecidos por el actor (mismos que a su vez fueron declarados procedentes por esta Comisión Nacional). Se procedió a verificar la existencia, como lo pretende sostener la actora, SABINA MARTINEZ OSORIO referentes a:

1. Vulneración a la prohibición de propaganda de candidatos a Consejeros Nacionales.
2. Entrega de dádivas a cambio de votos
3. Vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos para influir en el proceso de renovación

En conclusión, existe insuficiencia de datos para establecer de manera razonable la probabilidad de que los **CC. EBODIO SANTOS ALEJO Y ELIZABETH LOURDES MARTINEZ**, interviniera en la falta estatutaria que se les atribuyen en la queja inicial.

Por lo que sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos](#)

1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de **redes sociales** en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las **redes sociales**, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, es importante tomar en cuenta las particularidades de ese medio.

El internet permite generar información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio, sin embargo, en el caso que nos ocupa las expresiones vertidas por el demandado en una publicación única de la que se tiene constancia no configura una violación a la normatividad interna del partido.

Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada por la militancia, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento de la militancia.

Sirva de sustento la siguiente tesis:

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático,

abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios**, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión resultando **INFUNDADOS** los agravios, sin embargo, se consideran importantes todas las manifestaciones públicas de los protagonistas del cambio verdadero.

Dichas manifestaciones y sobre todo sus consecuencias mediáticas, pueden generar una percepción errónea hacia el exterior de nuestro partido-movimiento, y si bien en este caso dado el resultado del proceso de renovación las publicaciones realizadas no trascendieron.

Esta Comisión exhorta a las partes como Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena a mantener el respeto, compañerismo y espíritu de unidad que debe primar en estos momentos tan importantes para nuestro partido.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos resulta imposible determinar la existencia de las faltas señaladas como entrega de dádivas de cualquier tipo a cambio de votos, o que con las publicaciones de cualquier modo se vulnerara el principio de imparcialidad dentro de la contienda. Ni el uso indebido de recursos públicos para influir en el proceso de renovación.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los agravios **hechos** valer por la actora, tomando en consideración lo anteriormente expuesto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer en contra del **C. EBODIO SANTOS ALEJO Y OTRA** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO